



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email, J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO
DEMANDADO: ADOLFO AYALA DURAN
RADICACION: 540013110005-2013-00024-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del demandado en donde autoriza el pago del depósito judicial por valor de \$2.0703.667.00 a la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, identificada con la C.C. N° 1.090.428.403, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia se ordena el pago del depósito judicial por valor de \$2.0703.667.00 a la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, identificada con la C.C. N° 1.090.428.403,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
092	14 JUN 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE DAR
DEMANDANTE: JOSEFA BECERRA DE SUAREZ
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA
RADICACION: 54001316000520150004800
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2019

Al Despacho el proceso ejecutivo de dar, iniciado por la señora JOSEFA BECERRA DE SUAREZ en contra del señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA a través de apoderado judicial.

Ahora bien y, en ejercicio del control de legalidad, tal y como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P, una vez analizado el caso bajo estudio se evidencia que el trámite adelantado y surtido dentro del proceso no es el establecido en el art. 432 del C.G. del P. que regula todo lo referente al trámite ejecutivo de dar, que es lo que nos ocupa para el presente.

Así las cosas y, con el único objetivo de evitar nulidades posteriores que invaliden lo actuado, este Estrado Judicial se pronunciará al respecto así:

Reseña el art. 432 del C. G. del P. que: **OBLIGACIÓN DE DAR.** Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

Con base en lo anterior y ante las pretensiones de la parte demandante, el Despacho mediante proveído del trece (13) de febrero del año 2018, dispuso librar mandamiento ejecutivo ordenándose al señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA que dentro del término de cinco (05) realizara entrega del cincuenta (50%) por ciento del ganado que se le adjudicó a la señora JOSEFA BECERRA DE SUAREZ, con ocasión de los gananciales adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA no realizó la entrega de los semovientes dentro del término concedido, lo correcto en el presente caso es dejar sin efecto la providencia de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, manteniéndose solo lo ordenado en su numeral tercero y en su efecto, acatando lo normado en el precitado art. 432 del C.G. del P., que establece que cuando el título no indique el lugar de entrega de los bienes, se realizará en la sede del Juzgado, se procede a fijar la hora de las tres de la tarde (03:00pm) del día ocho (08) de julio del año 2019, para que el señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA, proceda a realizar la entrega de los bienes pretendidos por la señora JOSEFA BECERRA DE SUAREZ, a través de su apoderado judicial.

Por último, se dispone que la parte demandante debe realizar y diligenciar la notificación de la fecha y hora programada al señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA y allegar al expediente prueba de ello.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por todo lo anterior en virtud y Mérito de expuesto, El Juzgado Quinto De Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, manteniendose solo lo ordenado en su numeral tercero.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las tres de la tarde (03:00pm) del día ocho (08) de julio del año 2019, para que el señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA, proceda a realizar la entrega de los bienes pretendidos por la señora JOSEFA BECERRA DE SUAREZ, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante debe realizar y diligenciar la notificación de la fecha y hora programada al señor JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA y allegar al expediente prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 092 de fecha 14 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ROSALBA GARCES TAMAYO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO MARQUEZ LEÓN

RADICACION: 54001316000520150047800

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la señora MARIA NATALIA DAZA VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, esta Instancia Judicial a ello no accede teniendo en cuenta como primera medida, que la peticionaria no es parte dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, dicha solicitud no cumple los requisitos y exigencias del art. 597 del C.G. del P. a través del cual el legislador de manera taxativa implementó y enumeró los casos en los cuales procede el levantamiento del embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>2</u>	de fecha <u>14 JUN 2019</u>
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA BLANCO IBARRA
DEMANDADO: WILMER GIOVANNY BLANCO MEDINA
RADICACION: 540013160005- 2016- 00314-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 13 DE JUNIO DE 2019

Clase de audiencia o diligencia:	Audiencia ESPECIAL
Fecha:	VEINTICINCO (25) de JUNIO del año dos mil diecinueve (2019)
HORA.	TRES DE LA TARDE (03:00) P.M.
Lugar de inicio:	Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista:	Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CUCUTA EN ORALIDAD	
En 114 JUN 2019	No 092 de fecha
se notifica a las partes el	
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
114 JUN 2019	Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEIDA ESTUPIÑAN LEMUS
DEMANDADO: ORLANDO TORRES HOLGUIN
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00661-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: Junio (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 092 de fecha
114 JUN 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 321
del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

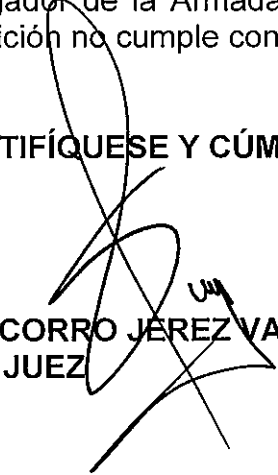
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA ROSA PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ARTAEAGA BOTELLO
RADICACION: 540013110005-2017-00622-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita se oficie a CREMIL, para que se siga descontando la cuota de alimentos de sus hijos correspondiente al 50% por cuanto el demandado es pensionado de la armada nacional de Colombia, e igualmente solicita incidente de responsabilidad contra el pagador de la armada nacional y se oficie a cremil se ordene el embargo de todo lo devengado y consignados en su cuenta del banco agrario, al respecto dispone:

Infórmesele a la memorialista, que a folio 40 del expediente se ofició al pagador de CREMIL para que en lo sucesivo se sirvan descontar de la pensión del demandado lo acordado en audiencia de 09 de marzo de 2018, y se está a la espera de su respuesta.-

De otra parte y en cuanto se aplique incidente de responsabilidad al pagador de la Armada Nacional no se accederá a lo solicitado por cuanto la petición no cumple con los lineamientos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No 092	de fecha 14 JUN 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf



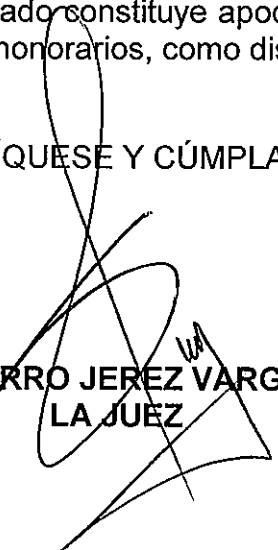
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI
HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de junio de 2019

De conformidad con el escrito presentado por el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS por medio del cual solicita aplazar la diligencia por problemas de salud respecto de la que anexa incapacidad médica, por ser procedente se accede ello.

Por otra parte, evidenciando que las señoras SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA Y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA no han otorgado poder a un profesional del derecho, se les requiere para que en el término de 8 días otorguen poder a un abogado, so pena de que se les designe uno de oficio, que de acuerdo con el art. 155 del C.G.P le correspondería como remuneración: "Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En 14 JUN 2019 ESTADO No. 092 de fecha
se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARELIS GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO: MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA
RADICACION: 540013110005-2018-00519-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de FOPEP en donde nos solicita les informemos si la medida cautelar decretada por el despacho recae sobre las cesantías del demandado, y del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora portando certificación del envío al inpec, se dispone:

Oficiése a FOPEP comunicándoles que la medida de embargo decretada sobre las cesantías devengadas por el demandado, fueron levantadas mediante nuestro oficio N° 1320 de abril 29 de 2019, en donde se ordenó dejar sin efecto nuestro oficio N° 2190 del 23 de octubre de 2018

De otra parte agréguese al proceso el memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No 092	de fecha 14 JUN 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VIANNEY ANDREA CONTRERAS
DEMANDADO: CRISTOBAL MANRIQUE CASTAÑEDA
RADICACION: 540013110005-2018-00577-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde nos comunican que no pudieron cumplir con la orden emitida por el juzgado en cuanto al restablecimiento de derechos de la MENOR SHELSY SOFIA, por cuanto en la dirección aportada resulta errónea, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso la presente comunicación y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
042	14 JUN 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: JANIX DEL CARMEN HERNANDEZ

RADICACION: 54001316000520190019800

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO aceptó el cargo de abogado defensor de oficio de la señora JANIX DEL CARMEN HERNANDEZ, se tiene por cumplido el objeto del amparo solicitado.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 092 de fecha
14 JUN 2019 se notifica a	
las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NINI JOHANNA PIEDRAHITA VERA

DEMANDADO: MARCO WUDIOFERH GALVIS ORTIZ

RADICACION: 54001316000520190021700

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2019.

Teniendo en cuenta la certificación de envío de notificación aportada por la parte demandante, se evidencia que la misma fue devuelta por la empresa de mensajería por motivos de destinatario desconocido.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. concediéndoles el termino de treinta (30) días, para que procedan a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>092</u> de fecha
	<u>13 JUN 2019</u> se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



11

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190028600
DEMANDANTE: LENY YOSZANA CASADIEGO QUINTERO
ASUNTO: INADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 7 AL 8, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, ya que no fue aportado y es una prueba necesaria para esta clase de procesos, según lo establecido en el art. 84 numerales 3 y 5 del C.G.P., la sola expresión no es suficiente, adicionalmente debe estar apostillado.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 60.301.807 de Cúcuta y T.P. No 75.392 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. 092 de fecha 14 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



28

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190029500
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HEREDIA SANDOVAL
ASUNTO: ADMISIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA

FECHA PROVIDENCIA: JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 17 al 21 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **MARIA FERNANDA HEREDIA SANDOVAL** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, con Indicativo Serial No. 31177576; Registro civil de nacimiento de la Prefectura civil del Municipio de Bolívar de San Cayetano, debidamente apostillado, y obrantes a los folios 4 al 13 respectivamente de los mencionados con anterioridad, del cuaderno principal.

CUARTO: SE REQUIERE al demandante para que dentro de los cinco (5) días subsiguientes a este auto, presente al juzgado el registro civil de nacimiento correspondiente a la fotocopia del libro, debidamente autenticado, donde se pueda observar cual fue el documento base con el cual se asentó el nacimiento en



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

Colombia, ya que el presentado no es idóneo para esta clase de proceso sino solo para demostrar parentesco..

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez allegado por la parte demandante el registro solicitado, y estando debidamente ejecutoriado para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, identificado con la C.C. No. 13.470.451 de Cúcuta y T.P. No. 115.771 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN		
ORALIDAD	En	ESTADO
Nº	de	fecha
114	JUN	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA		
Secretaria		



11

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190029900
DEMANDANTE: ANA GABRIEL DUARTE CAMARGO
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 7 al 9 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **ANA GABRIELA DUARTE CAMARGO** quien actúa como representante legal de HILLARY YORLIANI DUARTE CAMARGO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toledo – Norte de Santander, con Indicativo Serial No. 57077431; Partida de nacimiento Venezolana debidamente apostillado, y certificado de nacido vivo contenido en el registro de nacimiento del Hospital General de Tariba, obrantes a los folios 3 al 7 respectivamente.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONOCER al Doctor IVAN ESTUPIÑAN DIAZ, identificado con la C.C. No. 91.231.085 de Bucaramanga y T.P. No140.678 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD	
En	092 ESTADO
No.	de
114	JUN 2019
se	
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA
DEMANDADO: ARMANDO BUENDIA CARRILLO
RADICACION: 540013110005-2019-00303-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de JUNIO de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.



La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Debe corregir la pretensión primera, a) Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

En cuanto a la pretensión tercera no es propia del objeto de la demanda pues es una medida cautelar que se pide en por separado como lo hizo, corregir, ahora bien, recordarle que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, que una vez se cancele la obligación se da por terminado por pago, corregir.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación o subsanación indebida.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. JOSE MARIA ARIAS , como apoderado de la señora: **YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA** , para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 092-14 JUN 2019 En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ STELLA FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL
RADICACION: 540013160052019-00304-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 DE JUNIO DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 32-35 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **LUZ STELLA FLOREZ RODRIGUEZ**, en representación de la niña **PAULA ALEJANDRA CAMARGO FLOREZ** en contra de **WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL** identificado con la C. C. No. 88.211.385, en su calidad de demandado, a la dirección: **PATIO 17 CARCEL MODELO BARRIO EL SALADO** (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor la niña **PAULA ALEJANDRA CAMARGO FLOREZ**, la siguientes sumas:

- a) La suma correspondiente a la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total devengado por el señor **WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL** identificado con la C. C. No. 88.211.385, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la **POLICIA NACIONAL CASUR**, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **LUZ STELLA FLOREZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.094.267.733 de Pamplona.
- b) Fijar dos cuotas extraordinarias para vestuario equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total devengado por el señor **WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL** identificado con la C. C. No. 88.211.385, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros quince (15) días del mes de julio y Diciembre de cada año, por el pagador de la **POLICIA NACIONAL CASUR**, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **LUZ STELLA FLOREZ RODRIGUEZ**,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con la C.C. N° 1.094.267.733 de Pamplona . Oficios que deben ser diligenciados directamente por la parte interesada los cuales quedaran en la secretaria para ser retirados,

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No 092 de fecha JUN 2019	notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	